

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas en la sentencia dictada en audiencia del día 30 de agosto de 2021, petición que reitera con memorial de impulso, igualmente, la apoderada judicial de la parte demandada solicita que se niegue la solicitud de mandamiento de pago. Bucaramanga, 1 de marzo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2018-00180 00

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, adiado 21 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante **NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL** solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada **ALBERTO VALDERRAMA VILLAMIL**, por las condenas impuestas en la sentencia dictada en audiencia del día 30 de agosto de 2021 y sus correspondientes intereses, así como las costas y la entrega de los bienes inmuebles denunciados en el numeral cuarto *ibídem*, solicitud que reiteró mediante memorial enviado al buzón electrónico del Despacho el 1 de julio de los corrientes.

Para decidir, ha de tenerse que, mediante sentencia del 30 de agosto de 2021, el Despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR probadas las excepciones de fondo de FALTA DE IDENTIDAD EN LOS BIENES OBJETO DE USUCAPIÓN E IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN SOBRE BIENES IMPRESCRIPTIBLES, FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA CLASE DE PRESCRIPCIÓN QUE SE PRETENDE, EXISTENCIA DE DISCONTINUIDAD E INTERRUPCIÓN NATURAL DEL PRESUNTO EJERCICIO DE LA POSESIÓN y CARENCIA DE CLARIDAD FRENTE A LOS BIENES OBJETO DE USUCAPIÓN SOBRE LOS CUALES RECAEN LAS PRETENSIONES DE MEJORAS, formuladas por NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL en la demanda de reconvención sobre declaración de pertenencia.

SEGUNDO. - DECLARAR no probadas las excepciones de fondo de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO DE LA DEMANDANTE SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA REIVINDICACIÓN, VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA No. 086 DEL 28 DE JUNIO DEL AÑO 2005 EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN CON OCASIÓN A LA NO EJECUCIÓN MATERIAL DE LA MISMA, AUSENCIA DEL ELEMENTO AXIOLÓGICO DE IDENTIDAD DEL PREDIO POSEÍDO CON EL CUAL ES PROPIETARIO DEL DEMANDANTE y COBRO DE LO NO DEBIDO POR FRUTOS CIVILES, propuestas por ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA en la demanda reivindicatoria.

TERCERO. - En consecuencia, NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda de reconvención sobre DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA contra NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL

CUARTO. - DECLARAR que pertenece a NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL, el dominio pleno y absoluto de los 222 lotes objeto de reivindicación a que refieren los hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria, del Proyecto

Urbanístico Ciudadela Villamil conforme a los linderos expuestos en la misma y a los planos y escrituración aportados como prueba, principalmente la Escritura Pública No. 4503 del 18 de noviembre del 2005 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, que se identifican con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

*300-303246 a 300-303251 de la manzana B5
300-303256 a 300-303259 de la manzana B5
300-303265 a 300-303271 de la manzana B5
300-303275 a 300-303298 de la manzana B6
300-303303 a 300-303318 de la manzana B7
300-303465 a 300-303484 de la manzana B15
300-303485 a 300-303506 de la manzana B16
300-303507 a 300-303522 de la manzana B17
300-303524 a 300-303540 de la manzana B18
300-303657 a 300-303678 de la manzana C5
300-303682 a 300-303688 de la manzana C5
300-303691 a 300-303720 de la manzana C6
300-303721 a 300-303750 de la manzana C7 y,
300-304022 de la manzana B18*

QUINTO. - ORDENAR a ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA que restituya a la propietaria NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL, los lotes descritos en el ordinal CUARTO de este fallo, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO. - CONDENAR a ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA a pagar a favor de NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL a título de frutos civiles por el lapso comprendido entre septiembre de 2018 a julio de 2021, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$372.278.792).

Parágrafo. - Las sumas acá reconocidas deben pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Los cánones de arrendamiento causados con posterioridad, a partir de agosto del 2021, serán consignados por PROBIENES directamente a la señora NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL.

SÉPTIMO. - CONDENAR en costas del presente proceso a ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA, de conformidad con el Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; en lo concerniente a las agencias en derecho, este despacho fija a favor de NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquidense en la oportunidad por Secretaría.”

Por otra parte, la apoderada de la parte demandada con fundamento en la parte final del inciso segundo del numeral tercero del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012, resaltó que la condena contenida en el ordinal sexto de la sentencia implica la entrega de dineros, los cuales no se encuentra su poderdante en la obligación de cancelarlos hasta tanto se resuelva el recurso de apelación y siendo así las cosas, se está en presencia de una obligación que carece del presupuesto de exigibilidad y por tanto, en su sentir, procede la negación del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares.

En primer lugar, de conformidad con lo reseñado anteriormente, le corresponde al Despacho determinar si es procedente librar mandamiento de pago para hacer efectivo el pago de las sumas de dinero, ordenados en la sentencia datada el 30 de agosto de 2021, que fue objeto de recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, y que actualmente se encuentra en trámite en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

El anterior interrogante se responde en forma afirmativa, toda vez que es procedente emitir la orden de apremio por los montos señalados en la sentencia atrás referida, en estricta observancia de lo previsto en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012 que dispone:

“ARTICULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

Subrayado fuera de texto.

Ello en concordancia con lo normado en el artículo 323 *ibídem*, según el cual cuando se concede el recurso de apelación en el **efecto devolutivo “no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”**

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha señalado la viabilidad del cobro coactivo de providencias judiciales cuando frente a ellas se ha concedido la alzada en el efecto devolutivo, y que desconocer las previsiones del comentado artículo 305 de la norma en cita, configura un defecto procedimental.¹

Cosa distinta es la entrega de los dineros que efectivamente se recauden con ocasión de dicha ejecución, o la entrega de bienes, pues como lo contempla el artículo 323 *ibídem*, en el caso de sentencias cuya impugnación se haya concedido en el efecto devolutivo, **“no podrá hacerse entrega de dineros y otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”** (Negrilla fuera de texto).

Lo dicho es suficiente para descartar los argumentos, aunque intempestivos, de la parte demandada **ALBERTO VALDERRAMA VILLAMIL**, en cuanto a la falta del requisito de exigibilidad como título ejecutivo para el cobro, pues como ya se explicó, las disposiciones aplicables al caso concreto prevén expresamente la procedencia de dicha ejecución, no siendo de recibo para el Despacho desconocer o inaplicar las mismas, so pena de incurrir en un defecto procedimental.

Ahora bien, el artículo 306 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

¹ CSJ STC8645-2018,05 jul,2018, rad No 11001-22-10-000-2018-00278-01 MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará la solicitud de entrega de los 222 lotes objeto de reivindicación que hiciera el apoderado de la parte demandante y, libraré mandamiento de pago por la suma señalada en el ordinal **SEXTO** de la citada sentencia, precisando que los intereses causados sobre la anterior suma serán del 6% anual, conforme al inciso 2º del numeral 1º del artículo 1617 del C.C., igualmente que éstos se causan a partir del 11 de diciembre de 2021, además, se reitera la orden contenida en el parágrafo del ordinal **SEXTO**.

Para concluir, con relación a la reiteración hecha por la parte demandante el 1 de julio de 2022, no se advierte ninguna solicitud de medida cautelar, sino la petición de ejecución de la sentencia, que involucra, se itera, el parágrafo del ordinal **SEXTO** del fallo que ordenó que los “*cánones de arrendamiento causados con posterioridad, a partir de agosto del 2021, serán consignados por **PROBIENES** directamente a la señora **NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL.**”*

Deberá atenderse la salvedad de que los dineros que se consignent en virtud de la presente decisión no podrán ser entregados a la parte demandante, esto por encontrarse pendiente la resolución del recurso de apelación contra la sentencia de la que se derivan las obligaciones aquí ejecutadas, como lo dispone el inciso cuarto del artículo 323 referido *ut supra*.

En vista que el escrito se allegó dentro del término establecido en el inciso 2º del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 esta providencia se deberá notificar por estado a la ejecutada.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de los 222 lotes de terreno y/o bienes inmuebles ordenada en el ordinal “**QUINTO**” e identificados en el ordinal “**CUARTO**” del fallo objeto de ejecución, por lo dicho en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA C.C. 91.210.984** y a favor de **NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL C.C. 27.929.572**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$372.278.792)** correspondiente a la condena señalada

en el ordinal **SEXTO** de la sentencia proferida el pasado 30 de agosto de 2021.

2. Por los intereses legales del 6% anual sobre la suma anterior, liquidados desde el día 11 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Las sumas descritas deben pagarse en el término de cinco (5) días.

3. Conforme a la orden de que trata el párrafo del ordinal **SEXTO** del fallo ejecutado, por **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$71.465.415)**, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados de agosto de 2021 a enero de 2022, en razón a los siguientes contratos de arrendamiento:

- a. Por el contrato de arriendo celebrado con **ISABEL NIÑO FONSECA:**

CONCEPTO	VALOR
Canon de Arrendamiento ago/21	\$5.812.200
Canon de Arrendamiento sep/21	\$5.812.200
Canon de Arrendamiento oct/21	\$5.812.200
Canon de Arrendamiento nov/21	\$5.812.200
Canon de Arrendamiento dic/21	\$5.812.200
Canon de Arrendamiento ene/22	\$5.812.200
TOTAL	\$34.873.200

- b. Por el contrato de arriendo celebrado con **MERCEDES BENAVIDES DIAZ:**

CONCEPTO	VALOR
Canon de Arrendamiento ago/21	\$6.050.000
Canon de Arrendamiento sep/21	\$6.050.000
Canon de Arrendamiento oct/21	\$6.050.000
Canon de Arrendamiento nov/21 ³	\$6.147.405
Canon de Arrendamiento dic/21	\$6.147.405
Canon de Arrendamiento ene/22	\$6.147.405
TOTAL	\$36.592.215

³ este contrato con el incremento anual a partir de noviembre de 2021, como se refiere en el escrito de ejecución.

- c. De igual forma, por los dineros que se han causado desde febrero de 2022 y los que en lo sucesivo se sigan causando en favor del demandado **ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA.**

Líbrense los oficios correspondientes al gerente y/o representante legal de **PROFESIONALES EN ADMINISTRACION DE BIENES RAICES SAS – PROBIENES S.A.S.**, advirtiendo que los dineros retenidos deberán dejarse a disposición de este Juzgado dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, y los que se siguen causando en lo sucesivo, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, por intermedio del BANCO AGRARIO, sección de Depósitos judiciales en la cuenta No. 680012031011.

Lo anterior con la salvedad de que los dineros que se consignan en virtud de la presente orden no podrán ser entregados a la parte ejecutante por encontrarse pendiente la resolución del recurso de

apelación contra la sentencia de la que se derivan las obligaciones aquí ejecutadas, como se expuso en la motiva del presente auto.

TERCERO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente esta providencia a los interesados en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 049 del 13 de julio de 2022

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f789fdb202716d4d936380ce05d15602e88b45fcd8efa6cb8a43b9b8010527**

Documento generado en 12/07/2022 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>